



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - Nº 414

Bogotá, D. C., miércoles 3 de junio de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2009 CAMARA

*por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas
Públicas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2009

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

De la manera más cordial nos dirigimos a usted, con el fin de hacerle entrega de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 267 de 2009 Cámara, *por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, para su trámite legislativo pertinente,

Cordial saludo,

Alonso Acosta Osio, Coordinador de ponentes; *Jaime Restrepo Cuartas*, *Juan Carlos Granados Becerra*, Ponentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el presente proyecto de ley se pretende estructurar un marco jurídico para el país, que oriente una política sobre la biblioteca pública como instrumento fundamental de acceso de toda la población a la cultura escrita y a los bienes y servicios culturales universales.

“Leer y escribir, asumidas como prácticas que ayudan a las personas a construir tanto su individualidad como su sociabilidad, deben ser garantizadas y promovidas por el Estado como el Derecho a la Alfabetización Plena. En general, leer y escribir estimulan la vida interna de las personas y facilitan su inclusión en la vida colectiva tanto local como global, abriéndoles las puertas al reconocimiento social, cultural y político y a una activa participación en la construcción de la democracia”. El ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos requiere la amplia disponibilidad y el acceso a

materiales de lectura provistos de una manera gratuita especialmente para aquellas personas que han sido excluidas de los bienes y servicios de la cultura.

Las bibliotecas públicas son las instituciones por excelencia para la instrumentación de la política de acceso a la cultura escrita entendido este en su contexto más amplio como la capacidad de apropiación de su propio entorno, de otros mundos, otras visiones, otros contextos, a través de la lectura y de su comunicación e intercambio a nivel social mediante la escritura. Las bibliotecas públicas son también instrumento fundamental en la recuperación de la cultura oral, teniendo en cuenta que hay poblaciones que comparten una información y un conocimiento vitales para su identidad grupal, su vida social y desarrollo personal sin depender de manera exclusiva del material escrito.

Aunque el acceso a la cultura escrita comienza en la familia y continúa en la escuela, un alto porcentaje de la población de Colombia está excluida de esta cultura por no disponer de las condiciones necesarias fuera de estos contextos: Por una parte, un alto porcentaje de las familias colombianas no tienen tradición de lectura, por otra la alfabetización cumple sólo con un mínimo de habilidades y competencias funcionales de utilidad práctica inmediata; por último, una vez terminado el ciclo de educación para quienes tienen acceso a ella, la formación a lo largo de la vida se dificulta por la carencia de medios que estimulen la formación permanente. En la época de la sociedad del conocimiento, es de esperarse que este conocimiento se integre a la vida de los individuos, en aras de hacerlos sujetos de su propio destino y actores sociales que generen cambios en sí mismos, en sus contextos, en sus interacciones y en las comunidades en las cuales viven, para el ejercicio de una vida plena, es decir en su profunda dimensión humana.

Corresponde al Estado, como articulador de las relaciones sociales, políticas y culturales, crear las condiciones para disminuir las asimetrías y procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros mediante el ofrecimiento del mayor número de oportunidades para acceder a los recursos y servicios de la cultura escrita. La organización de un Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas es uno de los mecanismos más efectivos para garantizar el

acceso social a la cultura escrita y por ende al conocimiento local y universal.

Principios

Para dar cumplimiento a lo anterior se presenta el Proyecto de Ley sobre Bibliotecas Públicas, que otorga un marco jurídico a los servicios bibliotecarios públicos del país, y que está basado en los siguientes principios:

Descentralización y autonomía de las entidades territoriales. Este principio tiene como fundamento la solidaridad, la complementariedad y la concurrencia, de ahí que las instancias territoriales con el nivel nacional asumen responsabilidades complementarias para el logro de los fines del Estado y de los Derechos Humanos Universales que sustentan esta ley. Los departamentos que desempeñan un rol de articulación entre las instancias nacional y municipal, deben apoyar a los municipios para fortalecer la acción de las bibliotecas municipales. Los municipios, asumen la responsabilidad de poner en marcha y operar las bibliotecas garantizando la financiación y estabilidad del personal bibliotecario, la dotación y actualización de los acervos documentales, la infraestructura física y tecnológica, así como las demás condiciones básicas para su sostenimiento y continuidad.

Participación democrática de la población e inclusión social. Es otro principio base de este proyecto en aras de lograr la construcción de un país más humano, más solidario y más digno, un país que, entre otras virtudes, tenga la de ser un país de lectores pero fundamentalmente de creadores y productores de conocimiento en todas las áreas de interés personal, y social, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida y la disminución de las inequidades entre regiones y el respeto de la diversidad cultural y lingüística, mediante políticas, planes y programas que garantizan su aplicación en los servicios bibliotecarios como la base de la democracia real.

La participación de la sociedad civil implica que sus necesidades sean el punto de partida de la creación y desarrollo de los servicios bibliotecarios y que ejerza un papel efectivo en las políticas y decisiones que afectan estos servicios.

Se reconoce como función central de las bibliotecas públicas, propiciar el acceso a la cultura escrita, la formación a lo largo de la vida y el autoaprendizaje permanente de todos los ciudadanos y especialmente de los más vulnerables, incluidos los niños, la tercera edad y los discapacitados a través de alianzas con organizaciones de la comunidad.

Solidaridad y responsabilidad social. En desarrollo de este principio que compete a toda la sociedad en su conjunto, la Red Nacional de Bibliotecas contará en la presente ley con mecanismos para vincular diferentes actores de la sociedad de manera voluntaria, con apoyos financieros y aportes para promover la producción, difusión y el uso de la cultura escrita como un ejercicio autónomo de derechos ciudadanos y mejoramiento de la calidad de vida.

Diversidad cultural y lingüística. Es esencial para la Red de Bibliotecas Públicas el reconocimiento de la diversidad cultural, étnica, lingüística, religiosa, sexual y de género de la población colombiana, principio que deberá aplicarse en la conformación de sus fondos documentales, en su disponibilidad y acceso para todo el conjunto de la población.

Sostenibilidad de las bibliotecas. La financiación de las bibliotecas es un factor fundamental para su sostenibilidad, la cual debe ser garantizada por una normatividad que defina responsabilidades y competencias sectoriales y territoriales en esta materia y que se constituya en un conjunto de medidas financieras, tributarias y presupuestarias específicas que sustenten su continuidad.

Carácter obligatorio de la calidad y la gratuidad de los servicios bibliotecarios. Es un principio de equidad para

garantizar el acceso en igualdad de condiciones de todos los miembros de la población en aras de superar las barreras creadas por carencia de recursos, condiciones sociales, culturales y políticas, teniendo en cuenta que en algunas regiones, las bibliotecas constituyen su único punto de acceso disponible a los servicios bibliotecarios.

Derechos de los usuarios, de autor y otros aspectos legales. El derecho a la intimidad y a la privacidad de la información personal de los usuarios y el respeto por el derecho de autor es otro de los principios que sustentan esta ley.

Antecedentes legales

Las bibliotecas públicas en Colombia se inician con la creación de la que es hoy la Biblioteca Nacional constituida en 1773 como Real Biblioteca Pública de Santafé, la cual entró en funcionamiento en 1777. En julio de 1881 se expidió el Decreto número 533 que contemplaba la creación de bibliotecas populares en todas las ciudades donde existieran instituciones docentes superiores, sin que se conozcan realizaciones al respecto.

En 1934, el Ministerio de Educación durante el Gobierno de López Pumarejo creó el Programa de Biblioteca Aldeana con el propósito de dotar a las aldeas o pequeños municipios colombianos de una colección básica de libros, orientada tanto a los escolares como a todos los habitantes. Este puede considerarse como el primer esfuerzo estatal para difundir el libro y la lectura en todo el país, que sirvió de semilla para la creación de algunas bibliotecas de carácter municipal. Este esfuerzo se vio complementado por la Ley 56 de 1944 que estimuló el establecimiento de las bibliotecas públicas departamentales. Más tarde, hacia la mitad del siglo XX, se le asignó al Ministerio de Educación, por medio del Decreto 1776 de 1951, la responsabilidad de crear bibliotecas públicas en todo municipio con más de 10.000 habitantes.

Tres eventos importantes para el desarrollo de la biblioteca pública en Colombia tuvieron lugar durante la década de los 50: la creación de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín mediante convenio firmado entre la Unesco y el Gobierno de Colombia; la creación y apertura del Programa de Formación Profesional en Bibliotecología por la Escuela Interamericana de Bibliotecología de la Universidad de Antioquia y la creación en 1958 de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.

A partir de 1968, con la creación del Instituto Colombiano de Cultura, se inicia lo que puede considerarse una política estatal, al asignarle al Instituto la responsabilidad del desarrollo de las bibliotecas públicas en el país. A partir de 1978 se constituyó la Red de Bibliotecas Públicas cuya estructura se basa en la conformación de redes regionales. Esta red es ratificada por la Ley General de Cultura de 1997 en el artículo 24 que le asigna su coordinación y dirección al Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional.

La mención de financiación de bibliotecas a un nivel presupuestario más formal se contempla en la Ley 60 de 1993, sobre distribución de competencias entre entidades territoriales y recursos del situado fiscal y participación en los ingresos corrientes de la nación, cuyo artículo 22, numeral 4 regula las transferencias para la cultura: "se pueden utilizar para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las casas de cultura, bibliotecas y museos".

En el mismo año, 1993, se sancionó la Ley 98 o Ley del Libro que en sus artículos 15, 16 y 17, contempla aspectos relacionados con las bibliotecas públicas. El artículo 15 determina la adquisición por parte de Colcultura de una cantidad de ejemplares de la primera edición de libros editados o impresos en el país con destino a las bibliotecas públicas. El artículo 16 de la misma ley plantea que la creación, funcionamiento y sostenimiento de bibliotecas públicas deberá for-

mar parte del equipo urbano de la ciudad y que los gobiernos departamentales, alcaldías distritales y municipales deben tomar las providencias del caso para que todas las entidades territoriales cuenten con bibliotecas públicas suficientes para atender las necesidades de educación, ciencia, cultura, recreación y aprovechamiento del tiempo libre de sus habitantes en las áreas urbana y rural.

Por primera vez las bibliotecas públicas entran a formar parte de los planes de desarrollo en 1994, mediante la Ley 152 del Plan de Desarrollo, que determina que todos los programas y proyectos de bibliotecas públicas deben estar incluidos en los planes de desarrollo nacional, regional, departamental, distrital y municipal como requisitos para acceder a recursos económicos en las diferentes fuentes de financiamiento.

En la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, la biblioteca pública se menciona como sustituto de la biblioteca escolar. En el parágrafo del artículo 141 referente a “la biblioteca e infraestructura cultural y educativa” se plantea: “En el caso del municipio con una población igual o menor de veinte mil (20.000) habitantes, la obligación de contar con biblioteca y la infraestructura de que trata el presente artículo, podrá ser cumplida a través de convenios con la biblioteca municipal o con una institución sin ánimo de lucro que posea instalaciones apropiadas para el uso escolar, siempre y cuando estén ubicadas en la vecindad del establecimiento educativo”. En este artículo se hace evidente uno de los problemas que ha experimentado la biblioteca pública en Colombia al convertirse en servicio exclusivo para la población escolar, dejando de lado su papel de servicio para toda la comunidad por la limitación de sus recursos.

En la Ley 136 de 1994 o Ley de Participación Ciudadana que plantea la organización y modernización del municipio colombiano se incluye a la biblioteca pública como parte del equipamiento urbano.

La promulgación en 1997 de la Ley 397 o Ley de Cultura que dio paso a la creación del Ministerio de Cultura, inscribió a la Red de Bibliotecas Públicas en el sector cultural como un programa de la Biblioteca Nacional.

La Ley de Cultura en su artículo 24, establece que los Gobiernos Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales consoliden y desarrollen la Red Colombiana de Bibliotecas Públicas a través de la Biblioteca Nacional y le asigna al Ministerio de Cultura la función de “planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Colombiana de Bibliotecas Públicas”. En la misma ley (artículo 25) se establece la asignación de recursos de la Ley 60 de 1993 para actividades culturales prioritariamente casas de cultura y bibliotecas públicas.

La competencia del municipio para el desarrollo de bibliotecas públicas se menciona en la Ley 715 de 2001 que, en los artículos 76-84, establece “apoyar el desarrollo de las redes de información cultural, bienes y servicios, instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.) así como otras iniciativas del sector cultural”.

Como parte del Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES emitió en abril de 2002 el documento CONPES 3222: Lineamientos del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas.

En este marco, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, dio inicio a la implementación del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, con el objetivo de fortalecer las bibliotecas públicas colombianas y contribuir a elevar los índices de lectura en el país. Una de las principales acciones de este Plan ha sido la creación y el fortalecimiento de bibliotecas municipales en todo el territorio nacional, logran-

do que actualmente el 98% de los municipios colombianos cuentan con una biblioteca municipal, dotada con materiales de calidad, compuestos por libros y equipos audiovisuales. De manera paralela, el Plan dio inicio a programas de capacitación al personal bibliotecario, promotores de lectura y otros miembros de la comunidad, a través de los cuales se capacitaron más de 11.000 personas.

Entre los años 2003-2008, el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas realizó una inversión de más de 139 mil millones de pesos, provenientes no sólo de recursos del Estado, sino también de entidades privadas y de la cooperación internacional.

Tanto las acciones adelantadas por el Plan, como la inversión realizada, se ven gravemente afectadas por problemáticas tales como: el alto nivel de rotación del personal bibliotecario, los bajos niveles de formación, la falta de recursos para el sostenimiento de las bibliotecas públicas y la puesta en marcha de programas que dinamicen las bibliotecas y atiendan los diferentes sectores de la comunidad. De la misma manera, la falta de conectividad y de tecnologías de la información y la comunicación disponibles en los municipios, afecta la comunicación, el acceso a la información universal y dificulta el acompañamiento y seguimiento permanente a las bibliotecas.

El recorrido anterior por los instrumentos que han dado respaldo legal al desarrollo de la biblioteca pública en Colombia y por las acciones realizadas en el marco del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, muestra que a pesar de los esfuerzos que se han realizado, la legislación está dispersa y no existe un marco institucional sólido que permita la sostenibilidad del Sistema Bibliotecario Nacional. Por lo anterior, la legislación resulta incompleta y no constituye un verdadero marco jurídico sobre los servicios bibliotecarios públicos del país que permita estructurar una política coherente y marque un derrotero claro para implementar los derechos constitucionales de acceso de todos los ciudadanos a los bienes y servicios culturales. Este proyecto está orientado a subsanar esta situación.

En el pliego de modificaciones se proponen algunos cambios al texto radicado por el Ministerio de Cultura, con el fin de corregir algunos errores de numeración, visibilizar cambios en la numeración del articulado ocasionados por la propuesta de eliminación e inclusión de nuevos artículos que se consideran pertinentes y la ampliación de conceptos necesarios para el buen entendimiento de este proyecto de ley.

Con las anteriores consideraciones de carácter jurídico y de conveniencia para el desarrollo de la biblioteca pública en Colombia, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 267 de 2009 Cámara, *por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones anexo al informe de ponencia.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Coordinador de ponentes; *Jaime Restrepo Cuartas*, *Juan Carlos Granados Becerra*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 de 2009 CAMARA

por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y se dictan otras disposiciones.

Analizando el texto aprobado en Comisión Sexta de Cámara, encontramos necesario hacer las siguientes modificaciones:

El artículo 11 quedará de la siguiente manera: **Artículo 11. Horario. La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a las 40 horas semanales, y debe incluir los sábados y, en lo posible, los días domingos y festivos.**

Se le adiciona al numeral 3 del artículo 32 el siguiente párrafo: **Igualmente los Ministerios de Cultura, Educación y Comunicaciones, incluirán apropiaciones presupuestales para apoyar el fortalecimiento de las bibliotecas de las entidades territoriales.**

El inciso 2° del artículo 35 quedará de la siguiente manera: **Es recomendable que los municipios de categoría especial 1, 2, 3 y 4 tengan más de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se debe considerar la existencia de otro tipo de bibliotecas públicas en el respectivo municipio, con las cuales pueden aplicarse principios de complementariedad y coordinación, para no duplicar esfuerzos y recursos. Para ello, los municipios contarán con el apoyo y coordinación del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.**

De los honorables Representantes:

Alonso Acosta Osio, Coordinador de ponentes; *Jaime Restrepo Cuartas*, *Juan Carlos Granados Becerra*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2009 CAMARA

por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley y ámbito de aplicación.* Esta ley tiene por objeto establecer las bases e instrumentos para una política integral y sostenible de promoción de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y la prestación de los servicios bibliotecarios a su cargo, así como establecer instrumentos que apoyen una ampliación progresiva, cuantitativa y cualitativa de la infraestructura y dotación de dichas bibliotecas como espacios fundamentales de encuentro cultural y de acceso democrático al libro y a la lectura.

Las regulaciones de esta ley se aplican a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en todos los niveles territoriales, y no se aplica a ningún otro sistema bibliotecario como los escolares, universitarios, centros de documentación, ni a los archivos, los cuales seguirán rigiéndose por sus normas propias.

Artículo 2°. *Uso de términos.* **Para los efectos previstos en esta ley y su reglamentación se tendrá en cuenta el siguiente entendimiento de los términos:**

1. **Libro:** Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación monográfica en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura, conocido o por conocer.

2. **Publicación:** Cualquier material que esté disponible en múltiples copias o en múltiples ubicaciones, o que esté dispuesto de alguna manera para el público general o para miembros calificados del público a través de suscripción o algún otro medio.

3. **Biblioteca:** Unidad de información cuyas funciones esenciales están dirigidas a recolectar, organizar, preservar y poner a disposición de la comunidad de usuarios acervos documentales en diferentes soportes, para satisfacer las necesidades educativas, culturales, políticas y económicas de las personas mediante procesos, recursos idóneos para el cabal cumplimiento de su misión.

4. **Biblioteca virtual:** Biblioteca de cualquier tipo que ha digitalizado la información de los soportes tradicionales y la pone a disposición sólo a través de redes distribuidas, eliminando el acceso al espacio físico.

5. **Biblioteca digital:** Biblioteca de cualquier tipo que además de incorporar las tecnologías de la información y la comunicación a sus funciones, programas, servicios y procesos, ha desarrollado un conjunto de recursos electrónicos y capacidades técnicas para la creación, búsqueda y uso de la información. En la biblioteca digital la información en formatos tradicionales ha sido digitalizada y es accesible por cualquier medio existente de redes distribuidas.

6. **Acervo documental o fondo bibliográfico:** Conjunto de documentos publicados en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección.

7. **Dotación bibliotecaria:** Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentales, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio.

8. **Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados y construidos para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.

9. **Patrimonio bibliográfico:** Conjunto de acervos, que contienen valores de significación cultural que se consideran herencia y memoria propia de la construcción colectiva de la identidad de la Nación en su diversidad.

10. **Personal bibliotecario:** Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia.

11. **Red de bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.

12. **Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de redes de bibliotecas que comparten de manera concertada intereses y recursos a fin de integrar, ordenar y dar acceso a la información bibliográfica y documental disponible, y de desarrollar programas y proyectos de manera cooperativa en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

13. **Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades diseñadas y desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

14. **Cooperación bibliotecaria:** Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.

Artículo 3°. *Utilidad pública o de interés social.* Por su rol estratégico respecto de la educación, la ciencia, la tecnología, la investigación, la cultura, y el desarrollo social y económico de la Nación, la infraestructura y dotaciones, así como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se declaran de utilidad pública y social.

De manera consecuente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas será materia de especial promoción, protección e intervención del Estado mediante los instrumentos determinados en esta ley y mediante aquellos que la Constitución Política faculta para las actividades o situaciones de utilidad pública o interés social.

Los recursos destinados a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Son un servicio público, los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La política cultural, y como parte de esta la política nacional de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, debe integrarse a los planes de desarrollo económico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

Artículo 4°. *Fines estratégicos.* Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

2. Promover espacios de democratización de la lectura y de circulación del libro y demás formas de acceso a información, dada su capacidad de contribuir al desarrollo económico y social auténticamente humano, y de propiciar elementos efectivos de convivencia basados, entre otros, en la superación de las inequidades sociales, entre las cuales las relativas al acceso a la educación, a la expresión o al Patrimonio Cultural de la Nación resultan plenamente injustificables.

3. Promover mediante la Red Nacional de Bibliotecas Públicas la valoración y desarrollo de la cultura local, así como el acceso a la cultura universal a la sociedad de la información y el conocimiento, con miras a una formación integral que contribuya a desarrollar el pensamiento crítico y a enriquecer los procesos de socialización.

4. Promover, proteger, difundir y acrecentar el patrimonio intelectual, literario, bibliográfico y documental de la Nación.

5. Dotar al país de una infraestructura bibliotecaria acorde con las demandas sociales contemporáneas en el campo educativo, científico, tecnológico, cultural y lúdico, y con la modernización del Estado.

6. Apoyar el desarrollo de una política nacional integral, constante y sostenible de fomento a las bibliotecas públicas.

La búsqueda de los señalados fines se hará con base en lineamientos y principios establecidos en la Constitución y en la Ley General de Cultura, entre otros, los de respeto de la diversidad cultural de la Nación, la participación democrática de las comunidades en la elección del modo de vida que desean y en la decisión de la gestión de sus asuntos culturales, la descentralización territorial y de servicios como elementos garantistas de la diversidad.

También se observarán las previsiones allí establecidas sobre el trato especial y preferente a los grupos que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, a la población infantil, a la tercera edad y a las personas con cualquier clase de discapacidad.

Parágrafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas harán suyos y darán aplicación incondicional a los descritos fines esenciales del Estado y de esta ley.

Artículo 5°. *Instrumentos.* Para alcanzar las finalidades señaladas, el Estado desarrollará mediante esta ley y a través de reglamentaciones y políticas pertinentes los siguientes instrumentos y medidas:

1. Conformación legal de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, liderada por el Ministerio de Cultura, por intermedio de la Biblioteca Nacional, e integración de dicha Red al Sistema Nacional de Planeación.

2. Establecimiento de los órganos que sean necesarios a los fines de consolidar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Regulación de medidas para la prestación de servicios efectivos de las bibliotecas públicas pertenecientes a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y para la articulación, coordinación y desarrollo de programas cooperativos entre esta Red y otras bibliotecas públicas de carácter privado o mixto.

4. Fortalecimiento, ampliación y dotación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, mediante la coordinación de acciones, políticas públicas y la provisión de los recursos técnicos, humanos, y financieros incluidos incentivos fiscales, estímulos económicos y tratos preferenciales en materia aduanera, arancelaria y crediticia, así como medidas de incentivo a los particulares que apoyen en forma efectiva estos propósitos.

5. Diseño e implementación de planes nacionales y locales de lectura y escritura que garanticen la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción de la lectura y escritura, para la formación de comunidades lectoras.

6. Establecimiento de una política de educación formal y de formación continuada para el personal bibliotecario que hace parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

7. Establecimiento de un sistema de información para la toma de decisiones que permita orientar las políticas, la planeación, el seguimiento y la evaluación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de los planes nacionales y locales de lectura y escritura.

8. Provisión de medidas que garanticen la conectividad y dotación de tecnologías de la información y la comunicación en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

9. Establecimiento de mecanismos de cooperación intersectorial ministerial entre las administraciones responsables de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología, la planeación del desarrollo económico y social, y las comunicaciones en el país, para la consecución de los fines de esta ley. El Gobierno Nacional podrá conformar de acuerdo con la Ley 489 de 1998 las comisiones intersectoriales o consejos consultivos y asesores que sean necesarios con estos propósitos de coordinación transversal de actividades.

Parágrafo. Para la efectividad de los fines de esta ley, resulta contraria cualquier práctica sustitutiva que tienda a disminuir, condicionar o disminuir los instrumentos descritos fijados en la misma.

TÍTULO II

REGULACION DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

CAPITULO I

Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 6°. *Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* La Red Nacional de Bibliotecas Públicas articula e integra las bibliotecas y servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, en forma integrada y coordinada para su uso generalizado y común por la población en cada nivel territorial.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se fundamenta en los principios establecidos por el Manifiesto de la Unesco, las pautas de la IFLA y la Declaración de Caracas sobre la Biblioteca Pública como factor de cambio social en América Latina y el Caribe.

Artículo 7°. *Nodos territoriales.* La Red Nacional de Bibliotecas Públicas incrementará la oferta y mejorará la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad técnica, financiera y social de sus bibliotecas públicas.

Artículo 8°. *Coordinación y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* La coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas está a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Si las demandas propias del sector del libro, el fomento de la lectura y las bibliotecas así lo hacen necesario, el Gobierno Nacional podrá crear una dirección especializada en el Ministerio de Cultura para el efecto y asignarle las funciones necesarias de conformidad con los fines y regulaciones de esta ley.

Artículo 9°. *Lineamientos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operación:

1. Integrar las bibliotecas públicas y las bibliotecas de titularidad pública en los diversos niveles territoriales de modo que se racionalicen los recursos existentes, se amplíe la cobertura, se cualifiquen los servicios, y se adelanten acciones para el mejoramiento de la infraestructura, dotación y acervos, en forma que responda a la especificidad y necesidades de las comunidades.

2. Adelantar acciones de gestión y coordinación con las autoridades gubernamentales y el sector social y privado para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas públicas.

3. Atender las políticas, normas, lineamientos y estándares para el desarrollo bibliotecario público del país, y promover la visión de la biblioteca pública como espacio social de desarrollo comunitario, convivencia y participación ciudadana.

4. Impulsar la creación e implementación de planes regionales y locales de lectura y bibliotecas, acordes con los lineamientos y políticas nacionales.

5. Impulsar la estabilidad laboral y la formación permanente de los bibliotecarios públicos tanto en el nivel de la educación formal como no formal.

6. Promover la recopilación y protección del patrimonio bibliográfico nacional, regional y local y su accesibilidad a investigadores y a la comunidad.

7. Establecer sistemas de información y evaluación que permitan hacer seguimiento a los servicios, planes y programas de las bibliotecas públicas con el fin de orientar sus acciones, incluidos mecanismos de veeduría ciudadana sobre la inversión pública en las bibliotecas y sobre su funcionamiento permanente en óptimas condiciones.

8. Reivindicar su participación activa en los espacios de planeación nacional así como de los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional en materia de bibliotecas y lectura.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables al funcionamiento de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 10. *Derechos de los usuarios.* En la gestión bibliotecaria y en los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas se garantizarán los derechos de los usuarios, especialmente los relacionados con la protección de información personal que por razón de sus funciones las bibliotecas deban obtener de ellos.

Artículo 11. *Horario.* La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a las 40 horas semanales, y debe incluir los sábados y, en lo posible, los días domingos y festivos.

Artículo 12. *Características de los servicios bibliotecarios.* Los servicios de las bibliotecas públicas se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y lingüística y cobertura, y su personal ejercerá funciones bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 13. *Planeación.* Para la gestión y administración de las bibliotecas públicas se formularán estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, así como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeación incluirán en los planes de desarrollo el componente específico del sector bibliotecas públicas para lo cual contarán con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 14. *Evaluación.* Con el propósito de mejorar el acceso a los servicios bibliotecarios, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas diseñará métodos y técnicas de evaluación de las bibliotecas, los cuales harán parte de la evaluación que efectúe el Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional.

El Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología con la cual esta evaluación hará parte de los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

Artículo 15. *Creación de las bibliotecas.* Las entidades territoriales podrán crear la Biblioteca Pública, como una dependencia de su organización o asignar las funciones relativas a la biblioteca, a una dependencia ya existente, mediante ordenanza de la asamblea departamental o acuerdo del concejo municipal, según corresponda.

Artículo 16. *Personal Bibliotecario.* Todo el personal que preste sus servicios en las bibliotecas públicas deberá cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, de conformidad con la legislación vigente.

Dependiendo de la categorización territorial, quien ejerza la función de dirigir o administrar la biblioteca pública deberá acreditar el título profesional, técnico o tecnológico, de formación en bibliotecología o acreditar experiencia o capacitación en el área, que permitan el desempeño de las funciones relativas a la biblioteca.

Artículo 17. *Inventarios y servicios.* Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliográficos tienen la calidad de bienes de consumo o fungibles y como tal serán clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado.

Parágrafo 1°. Se exceptúan las obras recibidas por depósito legal y aquellas de interés patrimonial bibliográfico y documental de la Nación.

Parágrafo 2°. El personal bibliotecario, incluidos los directores, de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, no responderán penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos y documentales como consecuencia de la consulta y el

préstamo, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro documental por el uso.

Artículo 18. *Ubicación y espacios.* Las bibliotecas públicas deberán estar ubicadas en lugares de fácil acceso para toda la comunidad. Deberán contar con espacio suficiente para prestar sus servicios de manera diferenciada para niños, jóvenes y adultos, y población con discapacidad, y sus dimensiones deberán responder a los lineamientos y estándares de desarrollo bibliotecario emitidos por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. En caso de compartir espacios con otra institución cultural como Casa de la Cultura, centro de convivencia u otros, se deberá garantizar que las actividades propias de dicha institución no interfieran con el funcionamiento normal de la biblioteca pública.

Artículo 19. *Mobiliario.* Los materiales de las bibliotecas públicas deberán ser organizados y expuestos en estanterías abiertas y al alcance de los usuarios. En ningún caso las bibliotecas públicas tendrán colecciones encerradas en depósitos o salas aisladas de los usuarios.

Se exceptúan de lo aquí previsto los acervos, materiales, objetos y, en general, dotaciones que tengan significación como Patrimonio Cultural de la Nación o Bienes de Interés Cultural según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

Artículo 20. *Gestión especial.* **Las bibliotecas públicas tienen la responsabilidad de prestar sus servicios a la comunidad de usuarios y a la sociedad en general, sin distinción de etnia, cultura, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica, social y laboral o nivel educativo.**

Del mismo modo, garantizarán la prestación de servicios bibliotecarios a las personas con discapacidad física o mental, y a las personas de la tercera edad. En el diseño de las edificaciones y de sus servicios se debe facilitar el acceso de todos en condiciones adecuadas y suficientes. La infraestructura que constituya una barrera de acceso deberá ser removida o modificada.

Las bibliotecas públicas prestarán una atención particular a los niños y jóvenes ofreciéndoles libros, tecnologías de la información y otros medios y servicios adaptados a sus necesidades. También prestarán atención especial a la población rural dispersa.

Artículo 21. *Servicios básicos y servicios complementarios.* Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas tendrán el siguiente carácter:

1. Servicios básicos: Son los servicios bibliotecarios de consulta, préstamo externo, referencia, servicio de información local, servicios de extensión a la comunidad, acceso a Internet y promoción de lectura y alfabetización digital y programación cultural, así como los demás que reglamente el Ministerio de Cultura.

2. Servicios complementarios: Son entre otros los de reprografía, casilleros, cafeterías, librerías y en general los que no estén clasificados como servicios básicos.

Artículo 22. *Gratuidad y calidad.* Los servicios bibliotecarios básicos, son gratuitos al público. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pública podrá establecer prácticas tendientes al cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

El Ministerio de Cultura reglamentará con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, tarifas especiales y flexibles para los servicios complementarios, incluidos los eventos y espectáculos de carácter cultural que requieran ser remunerados.

Todas las bibliotecas que sean parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deben cooperar para darles a los ciudadanos acceso gratuito a los materiales documentales y a los servicios bibliotecarios.

Artículo 23. *Mejora y manejo de acervos y dotaciones.* Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones atendiendo a los criterios y políticas que establezca el Ministerio de Cultura con la asesoría del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas y a los estudios que la misma biblioteca lleve a cabo, con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de su comunidad.

En razón de su carácter educativo las bibliotecas públicas estarán excluidas de solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor y derechos conexos.

Artículo 24. *Visión territorial.* Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo de una colección y dotación de información local que contenga de manera especial todas las obras publicadas por los autores de su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 25. *Inventarios.* Las bibliotecas públicas velarán por la organización y mantenimiento preventivo de sus colecciones, acervos y dotaciones y mantendrán un inventario y sistema de catalogación actualizado, para consulta del público en lo pertinente.

Artículo 26. *Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación.* La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas públicas departamentales garantizarán la recuperación, organización y conservación del depósito legal y la preservación del mismo como Patrimonio Cultural del ámbito territorial y nacional.

El Gobierno Nacional, con la participación concertada de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Ministerio de Cultura, hará una revisión del sistema de depósito legal y expedirá las reglamentaciones necesarias para garantizar la conservación patrimonial de los soportes materias y documentaciones necesarias y consecuentes con los desarrollos tecnológicos e intereses de conservación del Patrimonio Cultural de la Nación en su componente documental.

En el caso en el que los edificios, infraestructura, acervos, dotaciones u otros bienes de las bibliotecas públicas fueran declarados como Bienes de Interés Cultural, se aplicará adicionalmente el Régimen Especial de Protección regulado en la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura podrá establecer reglamentaciones especiales, dentro del señalado régimen, para los acervos bibliográficos.

Artículo 27. *Participación ciudadana.* La administración pública en todos sus niveles garantizará la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas y en la construcción colectiva de los programas y proyectos de las bibliotecas públicas. Esta participación se promoverá mediante todos los medios al alcance del Estado en todos los niveles territoriales, entre otros, mediante la participación de los sectores de la sociedad civil en los Consejos Nacional y territoriales de Cultura, así como en los Consejos Nacional, Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural.

TITULO III

COMPETENCIAS NACIONALES Y TERRITORIALES

Artículo 28. *Funciones del Ministerio de Cultura.* **Además de cualquier otra señalada en esta ley o en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son funciones del Ministerio de Cultura respecto de la presente ley, las siguientes:**

1. Definir la política estatal referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, dirigirla y coordinarla por interme-

dio de la Biblioteca Nacional de Colombia, y dictar normas técnicas, administrativas y otros requisitos a los que debe sujetarse el funcionamiento, operación, prestación de servicios bibliotecarios y condiciones mínimas de la infraestructura, la dotación y los acervos de las bibliotecas públicas de dicha Red.

2. Promover, en coordinación con las entidades territoriales, la total cobertura en el país de los servicios bibliotecarios en las bibliotecas públicas, y reglamentar una política de desarrollo de colecciones y acervos.

3. Definir lineamientos de programas y planes de lectura de las bibliotecas públicas.

4. Participar con los medios y recursos a su alcance, en la dotación bibliográfica y dotaciones de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en forma continuada y bajo los criterios de calidad y pertinencia, sin perjuicio de las adquisiciones que de acuerdo con otras leyes vigentes deba hacer el Estado tanto en el nivel nacional como en el territorial.

5. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional modelos y sistemas de cooperación entre las bibliotecas públicas y las bibliotecas escolares y universitarias del país. El Gobierno Nacional podrá establecer para el efecto las comisiones intersectoriales y consejos consultivos necesarios.

6. Coordinar con el Ministerio de Comunicaciones mecanismos específicos, medios e instrumentos para proveer la agenda de conectividad y tecnologías de la información y la comunicación a todas las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Gobierno Nacional podrá establecer para el efecto las comisiones intersectoriales y consejos consultivos necesarios.

En todo caso, el Ministerio de Comunicaciones garantizará que en el término máximo de dos (2) años todas las bibliotecas públicas del país cuenten con dotación informática y conectividad suficiente en la prestación de sus servicios, en forma acorde con el tamaño de poblaciones usuarias. El Ministerio de Cultura apoyará para el efecto en la provisión de información y demás aspectos dentro de la órbita de sus competencias.

Artículo 29. *Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.* Créase el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas como organismo asesor del Ministerio de Cultura, para la coordinación e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 30. *Conformación.* El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.
2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
3. Un representante del Ministerio de Comunicaciones.
4. El director, coordinador o representante de cada una de las redes de bibliotecas públicas.
5. Un representante de la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos –ASCOLBI–.
6. Un representante de las Facultades de Bibliotecología y Ciencias de la Información del país.
7. Un representante de cada Comité Regional de Bibliotecas Públicas.
8. Un representante de las bibliotecas que tienen funciones de conservación del patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas podrá invitar a las instituciones o personas cuya

participación considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura reglamentará el funcionamiento, elección de representantes, quórum y demás aspectos pertinentes y proveerá lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar la participación de otros miembros en el Comité. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 31. *Funciones.* Son funciones del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas las siguientes:

1. Actuar como instancia de articulación y concertación con el Ministerio de Cultura y las instituciones del sector privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, al cumplimiento de los fines trazados en esta ley, y al cumplimiento de las funciones de dicho Ministerio en la materia incluidas las de planeación, promoción, ejecución y reglamentarias.

2. Apoyar mecanismos de coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que garanticen la cobertura nacional y prestación de servicios suficientes de manera cooperativa y complementaria, y las interacciones con otras redes de bibliotecas o sectores administrativos.

3. Proponer y promover políticas relacionadas con la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico y documental del país.

4. Proponer y promover planes y programas de fomento de la lectura en concertación con el Ministerio de Educación y demás entidades relacionadas con el tema.

5. Formular mecanismos de planeación, seguimiento y evaluación para las bibliotecas públicas, participar de manera activa en el Consejo Nacional de Planeación, así como en los diferentes espacios de participación que se establezcan a nivel nacional, impulsar y asesorar investigaciones en materia de prácticas de lectura y escritura en las bibliotecas, e impulsar la creación y actualización del Sistema de Información para la toma de decisiones relacionadas con el servicio de las bibliotecas públicas.

6. Fomentar la cooperación internacional que permita la presencia del país en foros y organismos internacionales.

7. Promover el establecimiento de programas de formación profesional y de capacitación para todos los funcionarios de las bibliotecas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

8. Impulsar la adopción de medidas de protección y de fomento de una cultura de respeto al derecho de autor y a los derechos de los usuarios en el ámbito de las bibliotecas.

Artículo 32. *Entidades territoriales.* En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, además de los que les señala la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de las políticas sobre bibliotecas públicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 397 de 1997, las entidades territoriales incluirán las apropiaciones presupuestales necesarias para establecer, ampliar y mantener integralmente en funcionamiento las bibliotecas, presupuestando las partidas que se requieran para cubrir los gastos tanto de infraestructura como de funcionamiento de las mismas, con el fin de lograr la dotación sostenida y permanente de las bi-

bliotecas en el ámbito de su jurisdicción. Igualmente los Ministerios de Cultura, Educación y Comunicaciones, incluirán apropiaciones presupuestales para apoyar el fortalecimiento de las bibliotecas de las entidades territoriales.

4. Promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demás vigentes que incorporen incentivos para el efecto.

5. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales desde las bibliotecas públicas, para lo cual deberán ser dotadas de los recursos necesarios, y garantizar servicios y dotaciones acorde con la diversidad étnica y cultural en cada jurisdicción.

6. En general cumplir en el ámbito de su jurisdicción similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carácter reglamentario general.

Artículo 33. *Competencias específicas de los departamentos.* Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el Depósito Legal por intermedio de la Biblioteca Pública Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. Actuará de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepción de dicho depósito.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción la Red Departamental de Bibliotecas Públicas con la respectiva coordinación, la cual podrá ser asumida por la biblioteca departamental si existe, o por una biblioteca pública de la capital del departamento.

La coordinación puede estar en una biblioteca de titularidad pública o titularidad mixta la cual, para sus funciones de coordinación, trabajará en acuerdo con las demás bibliotecas de la capital del departamento.

En cada departamento la coordinación de la red de bibliotecas será ejercida por un profesional con dedicación exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberá contar con condiciones óptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Contar con una biblioteca pública departamental o establecer y definir mediante convenio, la biblioteca pública que ejercerá la función de recoger, preservar y difundir el patrimonio bibliográfico del departamento, en un lapso no mayor de dos (2) años.

Artículo 34. *Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas.* Podrán crearse Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas como órganos coordinadores y asesores en la orientación de planes y las políticas de desarrollo bibliotecario a nivel departamental y de promover la articulación entre las diferentes redes de bibliotecas existentes en el departamento. La creación de este tipo de Comités no suspenderá ni afectará el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 35. *Competencias específicas de los municipios y distritos.* Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los municipios y distritos:

Contar como mínimo con una biblioteca pública municipal, acorde con las reglamentaciones de servicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgación de la ley estén desprovistos de ella, la crearán en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley.

Es recomendable que los municipios de categoría especial 1, 2, 3 y 4 tengan más de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se debe considerar la existencia de otro tipo de bibliotecas públicas en el respectivo municipio, con las cuales pueden aplicarse princi-

pios de complementariedad y coordinación, para no duplicar esfuerzos y recursos. Para ello, los municipios contarán con el apoyo y coordinación del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

TITULO IV

SISTEMA DE FINANCIACION COMPLEMENTARIA DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

Artículo 36. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario.

“**Parágrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.** Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación. No será aplicable en este caso el límite del 30% previsto en este artículo.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este párrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación”.

Artículo 37. *Impuestos a la propiedad inmueble.* Las entidades territoriales competentes propenderán por excluir de impuestos que graven la propiedad inmueble a los edificios donde funcionen con exclusividad y presten servicios bibliotecarios las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 38. Modifícase el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 24.** Los gobiernos en todos los niveles territoriales deben promover la apropiación presupuestal anual

necesaria para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

Los municipios, distritos y departamentos deberán contar individualmente como parte de su equipamiento urbano con un número de bibliotecas públicas satisfactorio y equivalente al censo de población e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación. La dotación bibliotecaria deberá garantizar a la existencia de acervos necesarios para satisfacer la diversidad étnica y cultural existente en el respectivo municipio, distrito o departamento.

Parágrafo. No menos del 10% del total del incremento del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en este artículo.

Igual proporción se aplicará respecto de la estampilla Proclutara en donde exista.

En ningún caso los recursos a que se refiere este parágrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca”.

Artículo 39. *Comercialización de bienes y servicios.* Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios básicos en la forma establecida en esta ley, las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas podrán comercializar bienes y servicios que se constituirán en fuentes autónomas de recursos para financiar proyectos de inversión.

Artículo 40. *Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado.* Las bibliotecas privadas que presten servicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional.

Las bibliotecas privadas declaradas como Bienes de Interés Cultural, tendrán acceso a los incentivos de la Ley 1185 de 2008.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. *Vigilancia y control.* Tanto los organismos de fiscalización y control del Estado, la sociedad civil, el Consejo Nacional de Cultura y los Consejos Territoriales de Cultura, así como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, vigilarán el adecuado cumplimiento y desarrollo de esta ley.

Artículo 42. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 24 de la Ley 397 de 1997 y 125 del Estatuto Tributario, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio, Coordinador de ponentes; Jaime Restrepo Cuartas, Juan Carlos Granados Becerra, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 267 de 2009 Cámara, *por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio* (Coordinador); *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas* y *Juan Carlos Granados Becerra*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 065/09 del 3 de junio de 2009, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Cordialmente,

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO **267 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas
Públicas,*

y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley y ámbito de aplicación.* Esta ley tiene por objeto establecer las bases e instrumentos para una política integral y sostenible de promoción de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y la prestación de los servicios bibliotecarios a su cargo, así como establecer instrumentos que apoyen una ampliación progresiva, cuantitativa y cualitativa de la infraestructura y dotación de dichas bibliotecas como espacios fundamentales de encuentro cultural y de acceso democrático al libro y a la lectura.

Las regulaciones de esta ley se aplican a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en todos los niveles territoriales, y no se aplica a ningún otro sistema bibliotecario como los escolares, universitarios, centros de documentación, ni a los archivos, los cuales seguirán rigiéndose por sus normas propias.

Artículo 2°. *Uso de términos. Para los efectos previstos en esta ley y su reglamentación se tendrá en cuenta el siguiente entendimiento de los términos:*

1. **Libro:** Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación monográfica en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura, conocido o por conocer.

2. **Publicación:** Cualquier material que esté disponible en múltiples copias o en múltiples ubicaciones, o que esté dispuesto de alguna manera para el público general o para miembros calificados del público a través de suscripción o algún otro medio.

3. **Biblioteca:** Unidad de información cuyas funciones esenciales están dirigidas a recolectar, organizar, preservar y poner a disposición de la comunidad de usuarios acervos documentales en diferentes soportes, para satisfacer las necesidades educativas, culturales, políticas y económicas de las personas mediante procesos, recursos idóneos para el cabal cumplimiento de su misión.

4. **Biblioteca virtual:** Biblioteca de cualquier tipo que ha digitalizado la información de los soportes tradicionales y la pone a disposición sólo a través de redes distribuidas, eliminando el acceso al espacio físico.

5. **Biblioteca digital:** Biblioteca de cualquier tipo que además de incorporar las tecnologías de la información y la

comunicación a sus funciones, programas, servicios y procesos, ha desarrollado un conjunto de recursos electrónicos y capacidades técnicas para la creación, búsqueda y uso de la información. En la biblioteca digital la información en formatos tradicionales ha sido digitalizada y es accesible por cualquier medio existente de redes distribuidas.

6. **Acervo documental o fondo bibliográfico:** Conjunto de documentos publicados en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección.

7. **Dotación bibliotecaria:** Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentales, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio.

8. **Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados y construidos para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.

9. **Patrimonio bibliográfico:** Conjunto de acervos, que contienen valores de significación cultural que se consideran herencia y memoria propio de la construcción colectiva de la identidad de la Nación en su diversidad.

10. **Personal bibliotecario:** Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia.

11. **Red de bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.

12. **Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de redes de bibliotecas que comparten de manera concertada intereses y recursos a fin de integrar, ordenar y dar acceso a la información bibliográfica y documental disponible, y de desarrollar programas y proyectos de manera cooperativa en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

13. **Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades diseñadas y desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

14. **Cooperación bibliotecaria:** Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.

Artículo 3°. *Utilidad pública o de interés social.* Por su rol estratégico respecto de la educación, la ciencia, la tecnología, la investigación, la cultura, y el desarrollo social y económico de la Nación, la infraestructura y dotaciones, así como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se declaran de utilidad pública y social.

De manera consecuente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas será materia de especial promoción, protección e intervención del Estado mediante los instrumentos determinados en esta ley y mediante aquellos que la Constitución Política faculta para las actividades o situaciones de utilidad pública o interés social.

Los recursos destinados a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Son un servicio público, los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La política cultural, y como parte de esta la política nacional de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, debe integrarse a los planes de desarrollo económico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

Artículo 4°. *Fines estratégicos.* Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

2. Promover espacios de democratización de la lectura y de circulación del libro y demás formas de acceso a información, dada su capacidad de contribuir al desarrollo económico y social auténticamente humano, y de propiciar elementos efectivos de convivencia basados, entre otros, en la superación de las inequidades sociales, entre las cuales las relativas al acceso a la educación, a la expresión o al Patrimonio Cultural de la Nación resultan plenamente injustificables.

3. Promover mediante la Red Nacional de Bibliotecas Públicas la valoración y desarrollo de la cultura local, así como el acceso a la cultura universal a la sociedad de la información y el conocimiento, con miras a una formación integral que contribuya a desarrollar el pensamiento crítico y a enriquecer los procesos de socialización.

4. Promover, proteger, difundir y acrecentar el patrimonio intelectual, literario, bibliográfico y documental de la Nación.

5. Dotar al país de una infraestructura bibliotecaria acorde con las demandas sociales contemporáneas en el campo educativo, científico, tecnológico, cultural y lúdico, y con la modernización del Estado.

6. Apoyar el desarrollo de una política nacional integral, constante y sostenible de fomento a las bibliotecas públicas.

La búsqueda de los señalados fines se hará con base en lineamientos y principios establecidos en la Constitución y en la Ley General de Cultura, entre otros los de respeto de la diversidad cultural de la Nación, la participación democrática de las comunidades en la elección del modo de vida que desean y en la decisión de la gestión de sus asuntos culturales, la descentralización territorial y de servicios como elementos garantistas de la diversidad.

También se observarán las previsiones allí establecidas sobre el trato especial y preferente a los grupos que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, a la población infantil, a la tercera edad y a las personas con cualquier clase de discapacidad.

Parágrafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas harán suyos y darán aplicación incondicional a los descritos fines esenciales del Estado y de esta ley.

Artículo 5°. *Instrumentos.* Para alcanzar las finalidades señaladas, el Estado desarrollará mediante esta ley y a través de reglamentaciones y políticas pertinentes los siguientes instrumentos y medidas:

1. Conformación legal de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, liderada por el Ministerio de Cultura, por intermedio de la Biblioteca Nacional, e integración de dicha Red al Sistema Nacional de Planeación.

2. Establecimiento de los órganos que sean necesarios a los fines de consolidar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Regulación de medidas para la prestación de servicios efectivos de las bibliotecas públicas pertenecientes a la Red

Nacional de Bibliotecas Públicas, y para la articulación, coordinación y desarrollo de programas cooperativos entre esta Red y otras bibliotecas públicas de carácter privado o mixto.

4. Fortalecimiento, ampliación y dotación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, mediante la coordinación de acciones, políticas públicas y la provisión de los recursos técnicos, humanos, y financieros incluidos incentivos fiscales, estímulos económicos y tratos preferenciales en materia aduanera, arancelaria y crediticia, así como medidas de incentivo a los particulares que apoyen en forma efectiva estos propósitos.

5. Diseño e implementación de planes nacionales y locales de lectura y escritura que garanticen la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción de la lectura y escritura, para la formación de comunidades lectoras.

6. Establecimiento de una política de educación formal y de formación continuada para el personal bibliotecario que hace parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

7. Establecimiento de un sistema de información para la toma de decisiones que permita orientar las políticas, la planeación, el seguimiento y la evaluación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de los planes nacionales y locales de lectura y escritura.

8. Provisión de medidas que garanticen la conectividad y dotación de tecnologías de la información y la comunicación en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

9. Establecimiento de mecanismos de cooperación intersectorial ministerial entre las administraciones responsables de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología, la planeación del desarrollo económico y social, y las comunicaciones en el país, para la consecución de los fines de esta ley. El Gobierno Nacional podrá conformar de acuerdo con la Ley 489 de 1998 las comisiones intersectoriales o consejos consultivos y asesores que sean necesarios con estos propósitos de coordinación transversal de actividades.

Parágrafo. Para la efectividad de los fines de esta ley, resulta contraria cualquier práctica sustitutiva que tienda a disminuir, condicionar o disminuir los instrumentos descritos fijados en la misma.

TÍTULO II

REGULACION DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

CAPÍTULO I

Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 6°. *Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* La Red Nacional de Bibliotecas Públicas articula e integra las bibliotecas y servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, en forma integrada y coordinada para su uso generalizado y común por la población en cada nivel territorial.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se fundamenta en los principios establecidos por el Manifiesto de la Unesco, las pautas de la IFLA y la Declaración de Caracas sobre la Biblioteca Pública como factor de cambio social en América Latina y el Caribe.

Artículo 7°. *Nodos territoriales.* La Red Nacional de Bibliotecas Públicas incrementará la oferta y mejorará la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad técnica, financiera y social de sus bibliotecas públicas.

Artículo 8°. *Coordinación y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* La coordinación de la Red

Nacional de Bibliotecas Públicas está a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Si las demandas propias del sector del libro, el fomento de la lectura y las bibliotecas así lo hacen necesario, el Gobierno Nacional podrá crear una dirección especializada en el Ministerio de Cultura para el efecto y asignarle las funciones necesarias de conformidad con los fines y regulaciones de esta ley.

Artículo 9°. *Lineamientos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operación:

1. Integrar las bibliotecas públicas y las bibliotecas de titularidad pública en los diversos niveles territoriales de modo que se racionalicen los recursos existentes, se amplíe la cobertura, se cualifiquen los servicios, y se adelanten acciones para el mejoramiento de la infraestructura, dotación y acervos, en forma que responda a la especificidad y necesidades de las comunidades.

2. Adelantar acciones de gestión y coordinación con las autoridades gubernamentales y el sector social y privado para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas públicas.

3. Atender las políticas, normas, lineamientos y estándares para el desarrollo bibliotecario público del país, y promover la visión de la biblioteca pública como espacio social de desarrollo comunitario, convivencia y participación ciudadana.

4. Impulsar la creación e implementación de planes regionales y locales de lectura y bibliotecas, acordes con los lineamientos y políticas nacionales.

5. Impulsar la estabilidad laboral y la formación permanente de los bibliotecarios públicos tanto en el nivel de la educación formal como no formal.

6. Promover la recopilación y protección del patrimonio bibliográfico nacional, regional y local y su accesibilidad a investigadores y a la comunidad.

7. Establecer sistemas de información y evaluación que permitan hacer seguimiento a los servicios, planes y programas de las bibliotecas públicas con el fin de orientar sus acciones, incluidos mecanismos de veeduría ciudadana sobre la inversión pública en las bibliotecas y sobre su funcionamiento permanente en óptimas condiciones.

8. Reivindicar su participación activa en los espacios de planeación nacional, así como de los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional en materia de bibliotecas y lectura.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables al funcionamiento de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 10. *Derechos de los usuarios.* En la gestión bibliotecaria y en los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas se garantizarán los derechos de los usuarios, especialmente los relacionados con la protección de información personal que por razón de sus funciones las bibliotecas deban obtener de ellos.

Artículo 11. *Horario.* La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a 48 horas semanales incluyendo los sábados y en lo posible domingos y festivos.

Artículo 12. *Características de los servicios bibliotecarios.* Los servicios de las bibliotecas públicas se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cul-

tural y lingüística y cobertura, y su personal ejercerá funciones bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 13. *Planeación.* Para la gestión y administración de las bibliotecas públicas se formularán estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, así como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeación incluirán en los planes de desarrollo el componente específico del sector bibliotecas públicas para lo cual contarán con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 14. *Evaluación.* Con el propósito de mejorar el acceso a los servicios bibliotecarios, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas diseñará métodos y técnicas de evaluación de las bibliotecas, los cuales harán parte de la evaluación que efectúe el Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional.

El Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología con la cual esta evaluación hará parte de los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

Artículo 15. *Creación de las Bibliotecas.* Las entidades territoriales podrán crear la Biblioteca Pública, como una dependencia de su organización o asignar las funciones relativas a la biblioteca, a una dependencia ya existente, mediante ordenanza de la asamblea departamental o acuerdo del concejo municipal, según corresponda.

Artículo 16. *Personal Bibliotecario.* Todo el personal que preste sus servicios en las bibliotecas públicas deberá cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, de conformidad con la legislación vigente.

Dependiendo de la categorización territorial, quien ejerza la función de dirigir o administrar la biblioteca pública deberá acreditar el título profesional, técnico o tecnológico, de formación en bibliotecología o acreditar experiencia o capacitación en el área, que permitan el desempeño de las funciones relativas a la biblioteca.

Artículo 17. *Inventarios y servicios.* Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliográficos tienen la calidad de bienes de consumo o fungibles y como tal serán clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado.

Parágrafo 1°. Se exceptúan las obras recibidas por depósito legal y aquellas de interés patrimonial bibliográfico y documental de la Nación.

Parágrafo 2°. El personal bibliotecario, incluidos los directores, de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, no responderán penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos y documentales como consecuencia de la consulta y el préstamo, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro documental por el uso.

Artículo 18. *Ubicación y espacios.* Las bibliotecas públicas deberán estar ubicadas en lugares de fácil acceso para toda la comunidad. Deberán contar con espacio suficiente para prestar sus servicios de manera diferenciada para niños, jóvenes y adultos, y población con discapacidad y sus dimensiones deberán responder a los lineamientos y estándares de desarrollo bibliotecario emitidos por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. En caso de compartir espacios con otra institución cultural como casa de la cultura, centro de convivencia u otros, se deberá garantizar que las actividades propias de

dicha institución no interfieran con el funcionamiento normal de la biblioteca pública.

Artículo 19. *Mobiliario.* Los materiales de las bibliotecas públicas deberán ser organizados y expuestos en estanterías abiertas y al alcance de los usuarios. En ningún caso las bibliotecas públicas tendrán colecciones encerradas en depósitos o salas aisladas de los usuarios.

Se exceptúan de lo aquí previsto los acervos, materiales, objetos y, en general, dotaciones que tengan significación como Patrimonio Cultural de la Nación o Bienes de Interés Cultural según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

Artículo 20. *Gestión especial.* Las bibliotecas públicas tienen la responsabilidad de prestar sus servicios a la comunidad de usuarios y a la sociedad en general, sin distinción de etnia, cultura, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica, social y laboral o nivel educativo.

Del mismo modo, garantizarán la prestación de servicios bibliotecarios a las personas con discapacidad física o mental, y a las personas de la tercera edad. En el diseño de las edificaciones y de sus servicios se debe facilitar el acceso de todos en condiciones adecuadas y suficientes. La infraestructura que constituya una barrera de acceso deberá ser removida o modificada.

Las bibliotecas públicas prestarán una atención particular a los niños y jóvenes ofreciéndoles libros, tecnologías de la información y otros medios y servicios adaptados a sus necesidades. También prestarán atención especial a la población rural dispersa.

Artículo 21. *Servicios básicos y servicios complementarios.* Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas tendrán el siguiente carácter:

1. Servicios básicos: Son los servicios bibliotecarios de consulta, préstamo externo, referencia, servicio de información local, servicios de extensión a la comunidad, acceso a Internet y promoción de lectura y alfabetización digital y programación cultural, así como los demás que reglamente el Ministerio de Cultura.

2. Servicios complementarios: Son entre otros los de reprografía, casilleros, cafeterías, librerías y en general los que no estén clasificados como servicios básicos.

Artículo 22. *Gratuidad y calidad.* Los servicios bibliotecarios básicos, son gratuitos al público. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pública podrá establecer prácticas tendientes al cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

El Ministerio de Cultura reglamentará con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, tarifas especiales y flexibles para los servicios complementarios, incluidos los eventos y espectáculos de carácter cultural que requieran ser remunerados.

Todas las bibliotecas que sean parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deben cooperar para darles a los ciudadanos acceso gratuito a los materiales documentales y a los servicios bibliotecarios.

Artículo 23. *Mejora y manejo de acervos y dotaciones.* Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones atendiendo a los criterios y políticas que establezca el Ministerio de Cultura con la asesoría del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas y a los estudios que la misma biblioteca lleve a cabo, con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de su comunidad.

En razón de su carácter educativo las bibliotecas públicas estarán excluidas de solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales, en aquellos

casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor y derechos conexos.

Artículo 24. *Visión territorial.* Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo de una colección y dotación de información local que contenga de manera especial todas las obras publicadas por los autores de su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 25. *Inventarios.* Las bibliotecas públicas velarán por la organización y mantenimiento preventivo de sus colecciones, acervos y dotaciones y mantendrán un inventario y sistema de catalogación actualizado, para consulta del público en lo pertinente.

Artículo 26. *Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación.* La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas públicas departamentales garantizarán la recuperación, organización y conservación del depósito legal y la preservación del mismo como Patrimonio Cultural del ámbito territorial y nacional.

El Gobierno Nacional, con la participación concertada de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Ministerio de Cultura, hará una revisión del sistema de depósito legal y expedirá las reglamentaciones necesarias para garantizar la conservación patrimonial de los soportes, materias y documentaciones necesarias y consecuentes con los desarrollos tecnológicos e intereses de conservación del Patrimonio Cultural de la Nación en su componente documental.

En el caso en el que los edificios, infraestructura, acervos, dotaciones u otros bienes de las bibliotecas públicas fueran declarados como Bienes de Interés Cultural, se aplicará adicionalmente el Régimen Especial de Protección regulado en la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura podrá establecer reglamentaciones especiales, dentro del señalado régimen, para los acervos bibliográficos.

Artículo 27. *Participación ciudadana.* La administración pública en todos sus niveles garantizará la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas y en la construcción colectiva de los programas y proyectos de las bibliotecas públicas. Esta participación se promoverá mediante todos los medios al alcance del Estado en todos los niveles territoriales, entre otros, mediante la participación de los sectores de la sociedad civil en los Consejos Nacional y territoriales de Cultura, así como en los Consejos Nacional, Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural.

TÍTULO III

COMPETENCIAS NACIONALES Y TERRITORIALES

Artículo 28. *Funciones del Ministerio de Cultura. Además de cualquier otra señalada en esta ley o en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son funciones del Ministerio de Cultura respecto de la presente ley, las siguientes:*

1. Definir la política estatal referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, dirigirla y coordinarla por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia, y dictar normas técnicas, administrativas y otros requisitos a los que debe sujetarse el funcionamiento, operación, prestación de servicios bibliotecarios y condiciones mínimas de la infraestructura, la dotación y los acervos de las bibliotecas públicas de dicha Red.

2. Promover, en coordinación con las entidades territoriales, la total cobertura en el país de los servicios bibliotecarios en las bibliotecas públicas, y reglamentar una política de desarrollo de colecciones y acervos.

3. Definir lineamientos de programas y planes de lectura de las bibliotecas públicas.

4. Participar con los medios y recursos a su alcance, en la dotación bibliográfica y dotaciones de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en forma continuada y bajo los criterios de calidad y pertinencia, sin perjuicio de las adquisiciones que de acuerdo con otras leyes vigentes deba hacer el Estado tanto en el nivel nacional como en el territorial.

5. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional modelos y sistemas de cooperación entre las bibliotecas públicas y las bibliotecas escolares y universitarias del país. El Gobierno Nacional podrá establecer para el efecto las comisiones intersectoriales y consejos consultivos necesarios.

6. Coordinar con el Ministerio de Comunicaciones mecanismos específicos, medios e instrumentos para proveer la agenda de conectividad y tecnologías de la información y la comunicación a todas las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Gobierno Nacional podrá establecer para el efecto las comisiones intersectoriales y consejos consultivos necesarios.

En todo caso, el Ministerio de Comunicaciones garantizará que en el término máximo de dos (2) años todas las bibliotecas públicas del país cuenten con dotación informática y conectividad suficiente en la prestación de sus servicios, en forma acorde con el tamaño de poblaciones usuarias. El Ministerio de Cultura apoyará para el efecto en la provisión de información y demás aspectos dentro de la órbita de sus competencias.

Artículo 29. *Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.* Créase el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas como organismo asesor del Ministerio de Cultura, para la coordinación e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 30. *Conformación.* El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.
2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
3. Un representante del Ministerio de Comunicaciones.
4. El director, coordinador o representante de cada una de las redes de bibliotecas públicas.
5. Un representante de la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos –Ascolbi–.
6. Un representante de las Facultades de Bibliotecología y Ciencias de la Información del país.
7. Un representante de cada comité regional de bibliotecas públicas.
8. Un representante de las bibliotecas que tienen funciones de conservación del patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas podrá invitar a las instituciones o personas cuya participación considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura reglamentará el funcionamiento, elección de representantes, quórum y demás aspectos pertinentes y proveerá lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar la participación de otros miembros en el Comité. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 31. *Funciones.* Son funciones del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas las siguientes:

1. Actuar como instancia de articulación y concertación con el Ministerio de Cultura y las instituciones del sector privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, al cumplimiento de los fines trazados en esta ley, y al cumplimiento de las funciones de dicho Ministerio en la materia incluidas las de planeación, promoción, ejecución y reglamentarias.

2. Apoyar mecanismos de coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que garanticen la cobertura nacional y prestación de servicios suficientes de manera cooperativa y complementaria, y las interacciones con otras redes de bibliotecas o sectores administrativos.

3. Proponer y promover políticas relacionadas con la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico y documental del país.

4. Proponer y promover planes y programas de fomento de la lectura en concertación con el Ministerio de Educación y demás entidades relacionadas con el tema.

5. Formular mecanismos de planeación, seguimiento y evaluación para las bibliotecas públicas, participar de manera activa en el Consejo Nacional de Planeación, así como en los diferentes espacios de participación que se establezcan a nivel nacional, impulsar y asesorar investigaciones en materia de prácticas de lectura y escritura en las bibliotecas, e impulsar la creación y actualización del Sistema de Información para la toma de decisiones relacionadas con el servicio de las bibliotecas públicas.

6. Fomentar la cooperación internacional que permita la presencia del país en foros y organismos internacionales.

7. Promover el establecimiento de programas de formación profesional y de capacitación para todos los funcionarios de las bibliotecas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

8. Impulsar la adopción de medidas de protección y de fomento de una cultura de respeto al derecho de autor y a los derechos de los usuarios en el ámbito de las bibliotecas.

Artículo 32. *Entidades territoriales.* En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, además de los que les señala la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de las políticas sobre bibliotecas públicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 397 de 1997, las entidades territoriales incluirán las apropiaciones presupuestales necesarias para establecer, ampliar y mantener integralmente en funcionamiento las bibliotecas, presupuestando las partidas que se requieran para cubrir los gastos tanto de infraestructura como de funcionamiento de las mismas, con el fin de lograr la dotación sostenida y permanente de las bibliotecas en el ámbito de su jurisdicción.

4. Promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demás vigentes que incorporen incentivos para el efecto.

5. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales desde las bibliotecas públicas, para lo cual deberán ser dotadas de los recursos necesarios, y garantizar servicios y dotaciones acorde con la diversidad étnica y cultural en cada jurisdicción.

6. En general cumplir en el ámbito de su jurisdicción similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carácter reglamentario general.

Artículo 33. *Competencias específicas de los departamentos.* Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el Depósito Legal por intermedio de la Biblioteca Pública Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. Actuará de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepción de dicho depósito.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción la Red Departamental de Bibliotecas Públicas con la respectiva coordinación, la cual podrá ser asumida por la biblioteca departamental si existe, o por una biblioteca pública de la capital del departamento.

La coordinación puede estar en una biblioteca de titularidad pública o titularidad mixta la cual, para sus funciones de coordinación, trabajará en acuerdo con las demás bibliotecas de la capital del departamento.

En cada departamento la coordinación de la red de bibliotecas será ejercida por un profesional con dedicación exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberá contar con condiciones óptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Contar con una biblioteca pública departamental o establecer y definir mediante convenio, la biblioteca pública que ejercerá la función de recoger, preservar y difundir el patrimonio bibliográfico del departamento, en un lapso no mayor de dos (2) años.

Artículo 34. *Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas.* Podrán crearse Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas como órganos coordinadores y asesores en la orientación de planes y las políticas de desarrollo bibliotecario a nivel departamental y de promover la articulación entre las diferentes redes de bibliotecas existentes en el departamento. La creación de este tipo de Comités no suspenderá ni afectará el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 35. *Competencias específicas de los municipios y distritos.* Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los municipios y distritos:

Contar como mínimo con una biblioteca pública municipal, acorde con las reglamentaciones de servicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgación de la ley estén desprovistos de ella, la crearán en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley.

Todos los municipios en categorías especial, 1, 2, 3 y 4 deberán tener más de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la población, lo que se aplicará en forma acorde y plenamente dimensionada con la existencia de otro tipo de bibliotecas en el respectivo municipio, con las cuales deberán aplicarse principios de complementariedad y coordinación, para no llegar a un exceso de oferta.

TÍTULO IV

SISTEMA DE FINANCIACION COMPLEMENTARIA

DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

Artículo 36. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario.

“Párrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red

Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación. No será aplicable en este caso el límite del 30% previsto en este artículo.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este párrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación”.

Artículo 37. Impuestos a la propiedad inmueble. Las entidades territoriales competentes propenderán por exceptuar de impuestos que graven la propiedad inmueble a los edificios donde funcionen con exclusividad y presten servicios bibliotecarios las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 38. Modifícase el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 24.** Los gobiernos en todos los niveles territoriales deben promover la apropiación presupuestal anual necesaria para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

Los municipios, distritos y departamentos deberán contar individualmente como parte de su equipamiento urbano con

un número de bibliotecas públicas satisfactorio y equivalente al censo de población e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación. La dotación bibliotecaria deberá garantizar a la existencia de acervos necesarios para satisfacer la diversidad étnica y cultural existente en el respectivo municipio, distrito o departamento.

Parágrafo. No menos del 10% del total del incremento del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en este artículo.

Igual proporción se aplicará respecto de la estampilla Procultura en donde exista.

En ningún caso los recursos a que se refiere este párrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca”.

Artículo 39. Comercialización de bienes y servicios. Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios básicos en la forma establecida en esta ley, las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas podrán comercializar bienes y servicios que se constituirán en fuentes autónomas de recursos para financiar proyectos de inversión.

Artículo 40. Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado. Las bibliotecas privadas que presten servicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional.

Las bibliotecas privadas declaradas como Bienes de Interés Cultural, tendrán acceso a los incentivos de la Ley 1185 de 2008.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Vigilancia y control. Tanto los organismos de fiscalización y control del Estado, la sociedad civil, el Consejo Nacional de Cultura y los Consejos Territoriales de Cultura, así como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, vigilarán el adecuado cumplimiento y desarrollo de esta ley.

Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 24 de la Ley 397 de 1997 y 125 del Estatuto Tributario, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y se dictan otras disposiciones. Lo anterior consta en el Acta número 21 del seis (6) de mayo de 2009.

Cordialmente,

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario General,

Comisión Sexta Constitucional Permanente.
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009